

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El inciso 5 del Artículo 77° de la Ley de Telecomunicaciones (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC), establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, tiene entre sus funciones fundamentales fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación.

Conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 27332 –Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTEL tiene, entre otras, la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia.

De manera concordante con dicho marco legislativo, en el Numeral 11 de los vigentes Lineamientos de Política de Apertura del Sector Telecomunicaciones (aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC), se ha enfatizado expresamente que **el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la fijación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.**

Mediante Ley N° 27838 –Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas- se han establecido los parámetros básicos a que debe sujetarse la Regulación de Tarifas de Servicios Públicos.

Ratificando las funciones regulatorias que fueron atribuidas en las leyes sectoriales de servicios públicos, **el Artículo 3° de la Ley N° 27838 ha dispuesto expresamente que los Organismos Reguladores de cada sector establezcan los procedimientos para la regulación y determinación de tarifas en sus respectivos ámbitos de competencia.**

Dentro del marco legal antes descrito, el OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2003-CD/OSIPTEL, estableció el “Procedimiento para la Fijación y Revisión de Tarifas Tope”, al cual se sujeta la regulación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.

En este contexto, se ha advertido que en algunos casos se vienen estableciendo determinadas regulaciones tarifarias a través del otorgamiento de contratos de concesión, sin seguir un previo procedimiento regulatorio.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS TOPE

El Procedimiento aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL constituye una norma de desarrollo reglamentario de **la Ley N° 27838** y es necesario precisar sus alcances a fin de que, en todos los casos en que el Estado establezca tarifas tope, se acredite el cumplimiento de las garantías de transparencia regulatoria expresamente establecidas en el Artículo 2° de la acotada Ley, debiendo entenderse que la misma **tiene carácter de “Ley Especial”**, pues está referida específicamente a la fijación de tarifas de servicios públicos y, por tanto, prevalece frente a cualquier ley general y más aún frente a cualquier norma infralegal, de conformidad con los criterios jurídicos señalados por el Pleno del Tribunal Constitucional ⁽¹⁾.

¹ Así ha quedado precisado en la **Sentencia del 6 de enero de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) en el Expediente N° 0015-2008-PI/TC** (resaltado agregado):

“22. (...) tales normas reglamentarias, dado su rango normativo, que es infralegal, no pueden oponerse a una norma jerárquicamente superior como es la ley (como es el caso de la Ley N° 28917), y asumiendo que tales normas reglamentarias sólo desarrollen aquello establecido en una determinada ley, la mencionada Ley N° 28917 constituye una ley especial, por lo que prevalece sobre cualquier otra ley general.”

En ese sentido, la presente propuesta normativa implica modificar el texto del Artículo 5° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL, precisando que las reglas procedimentales establecidas en el Artículo 6° (Procedimientos de Oficio para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope) son aplicables también a todos los escenarios en los que se considere necesario incluir un régimen tarifario específico en nuevos contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones.

Así, se precisa que este procedimiento regulatorio debe aplicarse para la fijación de las tarifas tope de servicios que serán objeto de una nueva concesión, donde también debe acreditarse el cumplimiento de las garantías de transparencia y rigurosidad técnica exigidas por la Ley N° 27838.

Asimismo, se precisa que las reglas procedimentales establecidas en el Artículo 7° (Procedimientos a solicitud de empresas concesionarias para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope) son también aplicables para cualquier eventual revisión del régimen tarifario ya fijado en los contratos de concesión, dentro del marco establecido en las normas del sector y los respectivos contratos de concesión. Ello implica que, de ser el caso, las solicitudes de revisión tarifaria de las respectivas empresas concesionarias deben ser presentadas al OSIPTEL, en su condición de Autoridad Reguladora de Tarifas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con competencias exclusivas atribuidas por las leyes vigentes.